

Expte.13-04951697-9/1 "SESTUA  
LUCIANO... EN J° 15.679 "SESTUA..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luciano Javier Sestua, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.679 caratulados "Sestua Luciano Javier c/ Banco Macro p/ Diferencias salariales".

I.- ANTECEDENTES:

Luciano Javier Sestua, entabló demanda, por \$ 942.629,35, contra Banco Macro, por los conceptos de diferencias de adicional por zona desfavorable y horas extras.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión interpretó y aplicó erróneamente el artículo 25 del C.C.T. 18/75.

Dice que las horas extraordinarias son remuneración, por lo que debió abonarse el adicional por zona desfavorable del precepto precitado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el artículo 25 del C.C.T. 18/75, establece un adicional por zona desfavorable o alejada, que debe ser abonado a todo agente bancario que revista en filiales bancarias de las localidades del interior del país, que se encuentren en regiones que el convenio califica de "inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado", de acuerdo a cuatro grupos que fija la norma. El precepto dispone, en su apartado II-, que se abonará un porcentaje sobre las remuneraciones totales percibidas por el agente (básico más adicionales específicos, incluso salario familiar).

Desentrañando el sentido de la norma en cuestión, V.E. declaró, como doctrina plenaria, que: "La expresión sueldo inicial, en el marco legal que rige la actividad bancaria, debe entenderse como "sueldo inicial de cada categoría mencionada en el art. 5°"; y que "El adicional por zona debe calcularse sobre ese sueldo, inicial dentro de la categoría, comprendiendo los adicionales específicos, incluso salario familiar" ("Domínguez, Francisco", 30/05/95, L.S. 256-226).

A mérito de lo expuesto, de lo previsto por el artículo 151 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los arts. 108 y 108 *bis* del C.P.L., y atento que las horas extras o suplementarias, no son modalidad esencial del contrato de trabajo (Cfr. S.C., L.S. 417-132), sino prestación de trabajo extraordinario, cuya contrapartida es el pago de una remuneración también extraordinaria (Cfr. Trib. cit., L.S. 419-185 y 439-001), no siendo calificables, por ende, de sueldo inicial, ni de adicionales o salario familiar, sobre los que se calcula el adicional del artículo 25 del C.C.T. 18/75, como aseveró de manera acertada la judicante controlada, se impone la confirmación del pronunciamiento cuestionado, por ser normativamente correcto y ajustado a derecho.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General